

**DISPONGO:****Artículo primero.**

Los apartados c) y f) del artículo 3 del Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre, en la redacción dada por el Real Decreto 175/1991, de 15 de febrero, tendrán en lo sucesivo el siguiente contenido:

«Artículo 3. Corresponde al Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas:

c) Ejercer, cuando proceda, la coordinación en este ámbito entre organismos y Administraciones Públicas y entre los servicios o unidades de distintos Departamentos ministeriales; asimismo, en lo casos en que proceda, por delegación del Ministro, podrá coordinar la actuación entre unidades, o respecto de determinados miembros, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

f) Participar en las reuniones de los organismos internacionales correspondientes e intervenir en la aplicación de los acuerdos que se deriven de las mismas y, en especial, de aquellas que se desarrollen en el marco de la cooperación en el seno de la Unión Europea, relativas a la prevención de la toxicomanía y lucha contra el tráfico de drogas, sin perjuicio de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior, atribuida al Ministerio de Asuntos Exteriores.»

**Artículo segundo.**

1. Se crea la Dirección General de Extranjería y Asilo, dependiente de la Subsecretaría del Departamento. A la Dirección General le corresponde la Presidencia de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, y de la Comisión Delegada de Régimen de Extranjería, de la Comisión Interministerial de Extranjería; la preparación de propuestas de resolución del Consejo de Ministros y de los órganos superiores del Ministerio del Interior; la elaboración de estudios e informes, la tramitación de asuntos y la coordinación del ejercicio de las competencias del Departamento y de los Gobiernos Civiles en materia de extranjería.

2. De la Dirección General de Extranjería y Asilo dependen las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Extranjería, a la que corresponde el apoyo técnico al Director general en la preparación de estudios e informes y en la coordinación del ejercicio de las competencias del Departamento y de los Gobiernos Civiles en esta materia, así como las funciones de las Secretarías de la Comisión Interministerial de Extranjería y de su Comisión Delegada de Régimen de Extranjería.

b) Subdirección General de Asilo, que ejerce las funciones administrativas relacionadas con la Secretaría Interministerial de Asilo y Refugio, así como la tramitación de asuntos en materia de asilo, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

c) Subdirección General de Relaciones Institucionales, a la que se atribuye la coordinación de las relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales, dentro del ámbito de las competencias de la Dirección General de Extranjería y Asilo.

La Subdirección General de Extranjería y la Subdirección General de Asilo desarrollarán, en sus respectivos ámbitos funcionales, las competencias asignadas a la Dirección General. La Subdirección General de Relaciones Institucionales desarrollará las funciones de coordinación e impulso de las relaciones institucionales en el ámbito de las competencias atribuidas a la Dirección General.

**Disposición adicional única.**

1. Quedan suprimidos los siguientes centros directivos y unidades:

a) Con rango de Dirección General: El Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego.

b) Con rango de Subdirección General:

1.<sup>a</sup> La Secretaría General de la Dirección General de Política Interior.

2.<sup>a</sup> La Secretaría General del Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego.

3.<sup>a</sup> La Subdirección General de Gestión, del Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego.

2. Las funciones desarrolladas por el Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego serán ejercidas por la Secretaría General Técnica.

**Disposición transitoria única.**

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes, en tanto no se adopten las correspondientes medidas de desarrollo del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio del Interior llevará a cabo la adscripción y, en su caso, redistribución de efectivos, que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la atribución de funciones realizada por este Real Decreto.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

**Disposición final primera.**

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.**

Se faculta al Ministro del Interior, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, para dictar las disposiciones de desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

**Disposición final tercera.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

**31174** *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1993 por el que se dictan instrucciones para uniformar y limitar la cuantía de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo de los altos cargos y personal directivo del Sector Público Estatal.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de diciembre de 1993, adoptó un Acuerdo, a propuesta

del Ministro para las Administraciones Públicas, por el que se dictan instrucciones para uniformar y limitar la cuantía de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo de los altos cargos y personal directivo del Sector Público Estatal.

Para general conocimiento se dispone la publicación del citado Acuerdo como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—El Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

## ANEXO

### Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se dictan instrucciones para uniformar y limitar la cuantía de las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo de los altos cargos y personal directivo del Sector Público Estatal

La dispersión existente en la actualidad en el tratamiento dado a las indemnizaciones por el cese o extinción del contrato de trabajo de altos cargos y directivos en el Sector Público Estatal hace conveniente dictar unas instrucciones tendentes a establecer unos criterios de uniformidad en el reconocimiento de este tipo de indemnizaciones. Ello sin perjuicio de que para evitar dar a situaciones diferentes idéntico tratamiento se tomen en consideración las distintas circunstancias concurrentes en la Administración General del Estado, Organismos autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Entes Públicos y Empresas públicas al objeto de determinar los tipos y cuantías de las indemnizaciones que se consideren admisibles en cada uno de los ámbitos respectivos.

Por otra parte, teniendo en cuenta la actual coyuntura económica y las medidas aprobadas en materia de contención del gasto público, en especial las que afectan al régimen retributivo de los empleados públicos, se hace preciso adoptar medidas tendentes a limitar las cantidades económicas que los altos cargos y personal directivo pueden percibir como compensación por su cese o extinción del contrato de trabajo.

A los efectos indicados, se somete al Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Los nombramientos de altos cargos y contratos de alta dirección que en el futuro se formalicen en el sector público estatal se ajustarán, en materia de indemnizaciones por cese o extinción del contrato de trabajo, a los criterios que para el ámbito respectivo se establecen en el presente Acuerdo:

Primero.—1. Administración General del Estado, Organismos autónomos de ella dependientes y Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Los contratos de alta dirección que se suscriban, en su caso, en este ámbito no podrán incluir cláusula alguna que suponga, para los supuestos de extinción del contrato de trabajo por desistimiento del empresario, una indemnización superior a siete días por año de servicio con un máximo de seis mensualidades.

2. Entes y Entidades de Derecho público a que se refiere el artículo 6.1, b), y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria:

A) Respecto a los Presidentes, Vicepresidentes, Directores generales cuando les corresponda el ejercicio de funciones ejecutivas de máximo nivel y en general aquellos puestos de Entes y Entidades de Derecho Públi-

co que estén asimilados a la condición de alto cargo, no se podrán llevar a cabo actos, pactos o contratos que tengan por objeto reconocer indemnizaciones o compensaciones económicas, cualquiera que sea su cuantía y naturaleza, por el cese en el cargo que ocupan.

B) En los contratos de trabajo que se celebren con el personal de alta dirección, las cuantías que pueden pactarse para los supuestos de extinción por desistimiento del empresario, se limitarán como máximo a las indemnizaciones que en la fecha de extinción del contrato estén previstas respecto del despido improcedente en el artículo 56 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, no pudiendo exceder en ningún caso de doce mensualidades, computando en dicha cuantía las cantidades que, en su caso, puedan corresponderle por incumplimiento total o parcial del preaviso legalmente establecido. Cuando la indemnización se fije por referencia a una cuantía fija, ésta no podrá exceder de doce mensualidades, incluyendo igualmente el período de preaviso.

Estas Entidades tampoco podrán llevar a cabo actos, pactos o contratos adicionales, cualquiera que sea su naturaleza, que, de manera directa o indirecta, supongan una mejora o complemento de la indemnización pactada en contrato con superación de los límites indicados.

3. Sociedades Estatales a las que se refiere el artículo 6.1, a), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria:

A) A los altos cargos de estas Sociedades, Presidentes, Consejeros delegados o Administradores, a quienes corresponda ejercer las funciones ejecutivas de máximo nivel no se les podrá reconocer por el cese en el cargo o la extinción del contrato de alta dirección, indemnizaciones superiores a las previstas en el punto 2. B) del presente Acuerdo.

B) Respecto al resto de personal de alta dirección de las Empresas mercantiles del sector público estatal, las limitaciones a la cuantía de las indemnizaciones por la extinción del contrato de trabajo por desistimiento del empresario, se determinarán por sus propios órganos rectores, sin que en ningún caso puedan superarse las doce mensualidades.

Segundo.—Los contratos con personal directivo del sector público estatal que no tengan la condición de alta dirección, no podrán fijar indemnizaciones por extinción del contrato, superiores a las que en dicha fecha prevea el Estatuto de los Trabajadores.

Tercero.—A partir del 1 de enero de 1994, la modificación o novación de los contratos en los ámbitos antes indicados exigirá la adaptación de su contenido, en lo relativo a las indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, a los criterios establecidos en los apartados primero y segundo de este Acuerdo.

Cuarto.—Los Ministerios adoptarán las medidas precisas para asegurar el cumplimiento de este Acuerdo en los nombramientos de altos cargos y formalización de contratos con personal directivo en los Organismos autónomos, Entidades de Derecho Público y Sociedades mercantiles de ellos dependientes.

La Comisión Interministerial de Retribuciones establecerá, en su caso, los criterios complementarios que se estimen precisos para la adecuada aplicación del presente Acuerdo, a los órganos, Organismos y Entes públicos incluidos en su ámbito de competencia.